

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3343-2019-OS/OR LIMA NORTE**

Los Olivos, 27 de diciembre del 2019

VISTOS:

El expediente N° 201800152598, el Informe de Instrucción N° 1389-2018-OS/OR LIMA NORTE de fecha 28 de marzo de 2019 y el Informe Final de Instrucción N° 2740-2019-OS/OR LIMA NORTE de fecha 12 de diciembre de 2019, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos respecto al establecimiento ubicado en avenida Tambo Blanco N° 2500, distrito de Santa María, provincia de Huaura y departamento de Lima, cuyo responsable por la empresa **AVIMAR GAS E.I.R.L.** (en adelante, la Administrada) con Registro Único de Contribuyentes (R.U.C.) N° 20600893913.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES:

- 1.1. Con fecha 12 de septiembre de 2018, se realizó la visita de supervisión operativa al local de venta de GLP ubicado en avenida el Tambo Blanco N° 2500, distrito de Santa María, provincia de Huaura y departamento de Lima, con Registro de Hidrocarburos N° 124493-074-291016, cuyo responsable es la Administrada, con la finalidad de verificar el cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM y modificatorias, levantándose el Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE – Expediente N° 201800152598.
- 1.2. Mediante registro N° 2018-152598 de fecha 18 de setiembre de 2018, la Administrada presentó dos (02) escritos con descargos al Acta antes mencionada.
- 1.3. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 1389-2019-OS/OR LIMA NORTE, de fecha 28 de marzo de 2019, la Administrada habría en la conducta infractora que se detalla a continuación:

N°	Incumplimiento	Base legal	Tipificación y escala de multas	Sanciones aplicables
1	No cumplir con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente a los productos de GLP de 10Kg de las marcas Solgas y Masgas y de 45 Kg de la marca Solgas.	Artículo 1º, 2º y 6º del Anexo A de la RCD N° 394-2005OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º, 2º, 3º, y 4º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	1.11	Multa de hasta 10 UIT.

- 1.4. Mediante Oficio N° 1046-2019-OS/OR LIMA NORTE, notificado el 01 de abril de 2019¹, se

¹ La referida Oficio fue recibido y suscrita por la señora Rosa Verde Sánchez, identificado con el Documento Nacional de

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3343-2019-OS/OR LIMA NORTE

comunicó a la Administrada el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento indicado en el numeral precedente, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles para que presente su descargo.

15. A través del Oficio N° 6996-2019-OS/OR LIMA NORTE, notificado con fecha el 16 de diciembre 2019², se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 2740-2019-OS/OR LIMA NORTE de fecha 12 de diciembre de 2019, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.

16. Hasta la fecha de la emisión del presente informe, la Administrada no presentó descargo alguno a los Oficios antes señalados, a pesar de haber sido debidamente notificada para tal efecto.

2. DESCARGOS³

• Escrito presentado el 18 de septiembre de 2019

2.1. La Administrada señala haber subsanado los incumplimientos verificados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2.2. Adjunto los siguientes medios probatorios:

i) Captura de pantalla del Sistema PRICE de fecha 17 de setiembre de 2019.

ii) Registro fotográfico del listado de precios exhibidos en el local de venta de GLP, el cual indica que Masgas de 10 Kg. S/. 35.00, Solgas de 10 Kg. S/. 38.00 soles y Solgas de 45 Kg. S/. 147.50 soles.

iii) Tres (03) registros fotográficos del interior del establecimiento.

3. ANÁLISIS:

3.1. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este Organismo.

3.2. Posteriormente, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de enero de 2017, que modificó la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes y distintas para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía y minería, disponiéndose las autoridades a cargo del ejercicio de la función instructora y sancionadora en materia de energía, para tramitar, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones

Identidad (D.N.I.) N° 15726411, en calidad de asistente del establecimiento.

² El referido Oficio, fue recibido y suscrito por el señor Kevin García Grados, identificado con el Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) Nro. 71585667, en calidad de trabajador del establecimiento.

³ El 18 de septiembre de 2018, la Administrada presentó dos (02) escritos de descargos ingresados en el presente expediente, uno a horas 05:04 p.m. y otro a horas 05:09 p.m.; no obstante, este último no está referido a los hallazgos materia del presente procedimiento administrativo sancionador. Por tal motivo, únicamente se considerará en la evaluación el primer escrito en mención.

emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de electricidad, hidrocarburos líquidos y gas natural, en las etapas pre- operativa, operativa y abandono.

33. En ese sentido, la autoridad competente para conocer la instrucción de los procedimientos administrativos sancionadores en materia de Distribución y Comercialización de Hidrocarburos Líquidos es el Especialista de Hidrocarburos; asimismo, le corresponde la función sancionadora al Jefe de Oficinas Regionales.
34. Conforme lo señalado, corresponde el análisis y resolución del presente procedimiento administrativo a la oficina Regional Lima Norte.
35. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la Administrada, al haberse verificado en la visita de fiscalización de fecha 12 de septiembre de 2018 que el establecimiento ubicado en avenida el Tambo Blanco N° 2500, distrito de Santa María, provincia de Huaura y departamento de Lima, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones establecidas en los artículos 1°, 2° y 6° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con los artículos 1°, 2°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, y el artículo 2° del Anexo A del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, hechos que constituyen infracciones administrativas sancionables, de conformidad con lo establecido en los numerales 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.
36. Con relación a los argumentos y medios probatorios aportados por la Administrada, consignados en los considerandos del 2.1 al 2.2 de la presente Resolución, cabe precisar que, conforme al Informe de Instrucción N° 1389-2019-OS/OR LIMA NORTE, no se imputó como infracción administrativa el hallazgo consignado en el Acta de Supervisión referido a la no publicación de los precios de los productos comercializados en el local de venta de GLP al haberse configurado la subsanación voluntaria antes del inicio del presente procedimiento, en mérito de lo establecido en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento de SFS)⁴.
37. Sin embargo, respecto al incumplimiento materia de evaluación por no registrar el precio de venta vigente en el sistema PRICE respecto a los productos de GLP de 10 Kg. de las marcas Solgas y Masgas, así como los cilindros de 45 Kg. de la marca Solgas, cabe señalar que dicha infracción no es pasible de subsanación por el mérito de lo dispuesto en el literal f) del numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento de SFS⁵, por tratarse de un

⁴ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD**
Art. 15.- Subsanación voluntaria de la infracción.

15.1 La subsanación voluntaria de la infracción solo constituye un eximente de responsabilidad cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador.

⁵ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.**
Artículo 15.- Subsanación voluntaria de la Infracción

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3343-2019-OS/OR LIMA NORTE

incumplimiento relativo falta de registro y/o actualización de precios de venta de combustible en el Sistema Price de Osinergmin. Por tal motivo, se prosiguió con la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.

- 3.8. Sin perjuicio de lo anteriormente indicado, tras haber verificado que la Administrada ha realizado acciones correctivas sobre la obligación infringida; por lo tanto, se aplicará el factor atenuante de -5% a la multa a imponer, conforme lo establece el literal g.3) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de SFS⁶.
- 3.9. Es importante señalar que en la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador ha sido plenamente observados los principios contenidos en el Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, así como los demás principios señalados en el artículo 248° de la citada Ley, en concordancia con lo señalado en el artículo 3° del Reglamento SFS.
- 3.10. Adicionalmente, corresponde señalar que de conformidad con lo establecido en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Sector Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin recae en el titular del registro, por lo que es su responsabilidad, como titular de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias. Por lo tanto, en el caso particular, la responsabilidad administrativa por los incumplimientos detectados en la visita de supervisión de fecha 12 de septiembre de 2018, le corresponden a la Administrada, en su condición de titular del Registro de Hidrocarburos N° 124493-074-291016.
- 3.11. Cabe precisar que el numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de SFS establece que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes Nos 27699 y 28964, respectivamente; en ese sentido únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad a la administrada.
- 3.12. En consecuencia, conforme a los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo, además que la Administrada no ha presentado descargo alguno que desvirtúe los incumplimientos materia de análisis, ha quedado acreditado que la misma no cumplió con la obligación establecida en la normativa vigente de hidrocarburos; por lo

"...15.3 No son pasibles de subsanación:

(...) f) Incumplimientos de normas sobre uso del equipo de Sistema de Posicionamiento Global, obligaciones relativas al uso del Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP), o falta de registro y/o actualización de precios de venta de combustible en el Sistema Price de Osinergmin.

⁶ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.**

Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

"...g) Circunstancias de la comisión de la infracción.

Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3343-2019-OS/OR LIMA NORTE**

tanto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de la misma, por el cargo indicado en el considerando 1.3 de la presente Resolución.

- 3.13. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa por la infracción imputada, cabe indicar que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contiene la sanción que podrá aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 3.14. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352, de fecha 19 de agosto de 2011⁷, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa imputada en el presente procedimiento:

Descripción y base legal de la conducta imputada como infracción	Numeral de la Tipificación de hidrocarburos	Resolución que aprueba criterio específico	Criterio específico	Multa final		
No cumplir con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente a los productos de GLP de 10Kg de las marcas Solgas y Masgas y de 45 Kg de la marca Solgas.	1.11	Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias.	<p>No publicar más de un precio de combustible:</p> <table border="1"> <tr> <td>LIMA Y CALLAO</td> </tr> <tr> <td>0.30 UIT</td> </tr> </table> <p>Sanción: 0.30 UIT</p>	LIMA Y CALLAO	0.30 UIT	0.30 UIT
LIMA Y CALLAO						
0.30 UIT						

- 3.15. En virtud a lo antes expuesto, se concluye que corresponde aplicar a la Administrada la sanción indicada en el numeral precedente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **AVIMAR GAS E.I.R.L.**, con una multa de treinta centésimas (0.30) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el considerando 1.3 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 180015259801

⁷ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3º.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización**. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa **AVIMAR GAS E.I.R.L.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

**Jefe de Oficina Regional de Lima Norte
Órgano Sancionador**